

"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.:	1 4 :
THE SECTION INCH	

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o





"Año del Desarrollo Agroforestal"

importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)",

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. <u>Párrafo III</u>. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: <u>Párrafo I</u>: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema





"Año del Desarrollo Agroforestal"

Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; <u>Párrafo III:</u> Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los

July



"Año del Desarrollo Agroforestal"

Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;





"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;





"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9



"Año del Desarrollo Agroforestal"

de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La Resolución No. 135 de fecha 6 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "CLASIFICAR como al efecto CLASIFICA, a la sociedad LEAR INVESTMENTS, S.A., RNC No. 1-31-29583-5, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA, con una capacidad de generación nominal de 101.40 MW, y con



"Año del Desarrollo Agroforestal"

un consumo proyectado de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL (3,300,000), galones mensuales de FUEL OIL y DIEZ MIL (10,000) galones mensuales de GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la "Central Térmica Monte Río";

VISTA: La comunicación de fecha 7 de marzo de 2017, mediante la cual la sociedad **LEAR INVESTMENTS** somete la documentación pertinente para la obtención de la licencia EGP par la Central Monte Río, ubicada en la provincia de Azua;

VISTO: El Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, de fecha 24 de febrero de 2017, por medio de la cual la sociedad **LEAR INVESTMENTS**, solicita le sean concedidos 15,000 galones de gasoil y 125,000 barriles de Bunker C.

VISTO: El informe de fecha 27 de julio del 2017, elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a **LEAR INVESTMENTS**, en fecha 6 de junio del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Lear Investment, S.A., con el RNC No. 131-29583-5, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Interconectado (SENI), con su oficina administrativa ubicada en la Av. Lope de Vega, Torre Novo-Centro, Piso 16, Ensanche Naco, Santo Domingo, D.N.

Mediante Res. No. 135, de fecha 31 de agosto de 2016, la generadora eléctrica recibió la clasificación como empresa Generadora de Electricidad (EGP) y la asignación de una exención de 3,300,000 galones mensuales de Fuel Oíl No. 6 (EGP-





"Año del Desarrollo Agroforestal"

C) interconectado y 10,000 galones de gasoil regular mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al SENI.

(...)

Objetivos de la Visita. El 6 de junio de 2017, dicha comisión visitó el centro de generación con el objetivo de verificar los equipos de generación, realizarle un cálculo promedio de consumo de combustible, que utilizan para generar la electricidad que inyecta al SENI. En la inspección se habló con la Ing. Félix Calvo, quien acompañó la comisión en el recorrido por la central, mostrando sus equipos de generación eléctrica y el sistema de control que tienen para el registro de consumo de los combustibles y medición eléctrica.

Informaciones Técnicas:

- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 101.4 MW de potencia.
- Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de 13 motores, marca Mak de 8,040 MW cada uno.
- Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, utilizados por disposición del Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2%.
- Actualmente trabajan en regulación de frecuencia, teniendo que dejar un margen de un 20% de su capacidad para poder recibir fluctuaciones del sistema, esto es cuando sube y baja la frecuencia del SENI. El otro 80% de la capacidad de la planta es usado para suplir la demanda de la energía.





"Año del Desarrollo Agroforestal"

- El gasoil lo utilizan en el arranque de los motores y en la parada para mantener los conductos limpios y también los inyectores.
- Para el almacenamiento de HFO No. 6 tienen 2 tanque de 2,810,640 galones y 1 tanque de 30,000 galones para diesel y 1 tanque diario de búfer de 30,000 galones.

(...)

Observaciones y recomendaciones:

La comisión luego de realizarle la inspección al Empresa Lear Investment, S.A., hace las observaciones y recomendaciones técnicas siguientes:

(...)

- 1. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central.
- 2. En este sentido la cantidad a recomendar es **2,969,963** galones de fuel oíl No. 6 mensual, **5,565.10** galones de gasoil mensuales.
- 3. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oíl No. 6 de RD\$980.1 millones; en gasoil RD\$2.6 millones para un total de RD\$982.7 millones al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)."(sic)

Jan .



"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 4 de agosto de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- "Nombre de la razón social: LEAR INVESTMENTS, S.A.
- RNC: 131-29583-5
- Dirección: Av. Lope de Vega, Torre Novo-Centro, Piso 16, Ensanche Naco, Santo Domingo
- Representante: Ing. Félix Calvo
- Actividad a la que se dedica: Generación de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI.

<u>Descripción Técnica</u>

- Capacidad nominal de generación: 101.4 MW
- Capacidad efectiva de generación: 96.42 MW
- Combustible que utiliza: Fuel Oíl No.6 y Gasoil
- Consumo promedio mensual: 2,307,153.6 galones de fuel oíl no. 6 y 3,161.3 galones de gasoil
- Generación promedio mensual: 502,464,800 KWh/mes
- Detalles de almacenamiento: Tanques de almacenamiento. 2 tanques de 2,810,640 gal. para el almacenamiento de HFO No. 6, 1 tanque de 30,000 gal para diesel y 1 tanque búfer de 30,000 gal.
- Capacidad total de almacenamiento: 5,681,280.00 galones
- Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI.
- Sistema de medición: Medidores fiscales
- Cantidad solicitada: 5,250,000 galones mensuales de fuel No. 6 y 15,000 galones mensuales de gasoil regular.





"Año del Desarrollo Agroforestal"

Recomendación del informe técnico: 2,969,963 galones mensuales de fuel No. 6
y 5,565.10 galones mensuales de gasoil regular.

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: <u>03-27-00-041</u>
- Ratio de rendimiento de la generadora: 18.2 KMW/galón
- Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2.

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 3,000,000, galones mensuales de fuel oíl No. 6 y 6000 galones mensuales de gasoil, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad LEAR INVESTMENTS, S.A., RNC No. 131-29583-5, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA, con una capacidad nominal de generación de 101.4 MW y capacidad efectiva de generación de 96.42 MW, y con un consumo proyectado de TRES MILLONES (3,000,000) DE GALONES MENSUALES DE FUEL OÍL NO. 6 y SEIS MIL (6,000) GALONES MENSUALES DE GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la







"Año del Desarrollo Agroforestal"

"Central Monte Río". La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad LEAR INVESTMENTS, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de REEMBOLSO de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

<u>PÁRRAFO I:</u> La clasificación otorgada a la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad LEAR INVESTMENTS, S.A., deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).**



"Año del Desarrollo Agroforestal"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **LEAR INVESTMENTS, S.A.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

ARQ. NELSON

MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO